SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE97124 Proc #: 2779919 Fecha: 11-06-2014 Tercero: MARÁ ISLENA LOZANO MORALES DEP RADICADORA: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01913

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de Febrero de 2012, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación No. 121, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) especímen de fauna silvestre denominado AZULEJO (Thraupis episcopus), a la señora MARIA ISLENA LOZANO MORALES, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 28.899.135 de Saldaña, por no contar con el Salvocoducto Unico de Movilización Nacional.

Mediante Auto N° 02206 del 30 de Noviembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la presunta infractora, señora MARA ISLENA LOZANO MORALES, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo se notificó personalmente a la señora LUZ ANGELA RODRIGUEZ apoderada de la presunta infractora el 11 de Febrero de 2013.

Mediante Auto N° 00742 del 09 de Mayo de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) especímen de fauna silvestre denominado AZULEJO (Thraupis episcopus), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001,

El anterior auto se notificó personalmente a la presunta infractora el día 2 de Julio de 2013.

Es de aclararse que por un error de digitación en el auto No. 02206, se identificó a la presunta infractora como MARA ISLENA LOZANO MORALES, no obstante lo anterior, consultado la cedula de ciudadanía que reposa en el expediente, se verificó que uno de los nombres estaba mal escrito siendo el correcto MARIA ISLENA LOZANO MORALES, el cual en adelante se tendrá como dato de identificación.

Página 1 de 10





DESCARGOS

Mediante Radicado No. 2013ER078361 del día 02 de Julio de 2013 la señora MARIA ISLENA LOZANO MORALES, presento descargos al Auto No. 00742 del 09 de Mayo de 2013, los cuales fueron presentados en la oportunidad procesal.

En dichos descargos afirma que:

(...)" Soy una persona del comun, sin conocimientos de leyes que dia a dia por innumerables circunstancias el estado se ve obligado a implantar para proteger lo que haya que proteger.

En mi caso: para mi ese Azulejo es una mascota, siempre en mi familia se ha tenido estos animalitos como repito mascotas, como tambien a habido palomas, gallinetas, embarradoras, cacatuas, y en otros casos como los de mis vecinos en mi pueblo natal Rovira Tolima han tenidos micos, conejos silvestres, buhos etc. Estos animalitos los he tenido y los han tenido con muy buen trato, su alimentacion de acuerdo a lo que estas mascotas comen comen en su habitad natural.

Usted se preguntan como es que estas personas tiene esots animales, lo que pasa es que llegaron en muy malas condiciones, despiertan el instinto de proteccion, en mi caso paso tal cual.

El Azulejo llego pichon es mas; otras especies lo venian cazando, cayo en el patio de mi casa, lo auxilie luego lo deje a la vista, para que sus padres lo rescataran. El tiempo que llevaba esta mascota Azulejo no lo tengo bien claro, y como mi hija estaba de cumpleaños y a ella le encantan los animales, ella tenia mucha ilusion en recibir este gran regalo; pero quedo muy triste al no tenerlo y preocupada por la suerte de este animalito, yo solo queria proteger esta mascotica.

Yo claro que no me dedico a cazar ni a comercializar las especies silvestres puesto que siendo como soy me encanta la naturaleza con toda su fauna y flora.

El dia de la incautacion de la mascota Azulejo me asuste mucho puesto que yo soy una persona respetuosa y acato lo que dice la ley.

Estoy muy inquieta con lo que me pueda pasar, hasta donde llega este proceso y cual sera su desenlace y en cuanto tiempo.

Cabe aclarar que soy de muy pero muy bajos recursos economicos, la carcel no se si esta entre las posibilidades.

No vivo en la cuidad, se me dificulta estra viajando ya que los costos de cada viaje estan fuera del alcance de mis posibilidades economicos". (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

GOTÁ

Página 2 de 10



Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que de conformidad con el artículo 40 de la precitada Ley, esta autoridad conforme a la gravedad de la infracción ambiental cometida y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Mediante Radicado No. 2013ER078361 del 2 de Julio de 2013 la señora MARIA ISLENA LOZANO MORALES, presento descargos al Auto No. 00742 del 09 de Mayo del 2013, los cuales fueron presentados en la oportunidad procesal.

Ahora bien, corresponde en primera instancia al Despacho, evaluar las explicaciones aducidas por la señora **MARIA ISLENA LOZANO MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 28.899.135 de Saldaña, en relación con el cargo imputado.

Afirma efectivamente la investigada haber movilizado el especimen de fauna silvestre sin autorización expresa de autoridad competente, hecho que se corrobora con la aceptación por parte de la señora MARIA ISLENA LOZANO MORALES, al suscribir la diligencia de incautación preventiva.

Asevera la presunta infractora que el espécimen de fauna silvestre denominado **AZULEJO** y otros animales pertenecientes a esta categoría (cacatúas, gallinetas embarradoras) los ha tenido como mascotas, al igual que sus vecinos (micos, conejos silvestres, búhos etc.), y ello como



consecuencia de que dichos animales se encuentran en malas condiciones y despiertan en ellos el instinto de protección.

Frente a esta declaración observa esta Autoridad, que si bien es cierto las intenciones de la presunta infractora son manifiestamente buenas, al querer proteger dichas especies, su conducta es contraria a las normas ambientales, cuyas disposiciones entre otras esta manifiestamente prohibido tener como mascotas animales considerados de la fauna silvestre y más aun si se encuentran en el algún grado de amenaza manifiesta.

Acuerdo 79 De 2003

ARTÍCULO 63.- Comportamientos que favorecen la conservación y protección de la flora y la fauna silvestres.

Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la conservación y protección de la fauna y flora silvestres:

1. No realizar actividades que perturben la vida silvestre o destruyan los hábitat naturales, como la tenencia de animales silvestres en calidad de mascotas, la tala, quema, extracción de plantas y especies animales, el ruido y la contaminación del aire, el agua y los suelos. (Subrayado fuera de texto).

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Al extraer o no devolver estos individuos a su habitad natural, además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, les elimina la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye en un daño grave para el individuo pero leve para el ecosistema. Sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva, genera disminución excesiva en la cantidad de los individuos de estas especies, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen como en el mantenimiento de las mismas.

Frente a la manifestación que hace la presunta infractora de que los especímenes al encontrarse en muy mal estado despertaron el instinto de protección y como consecuencia de ello la tenencia de los mismos, debe hacer claridad que estas personas no son las idóneas para atender las necesidades que estos individuos requieren, para ello lo más idóneo seria acudir a las autoridades ambientales competentes para que ellos se encarguen de brindarles la atención, valoración y/o rehabilitación que estos requieran.

De igual manera, asevera la presunta infractora ignorar la prohibición establecida por la norma para la movilización de especímenes de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto que autorice su transporte, frente a lo cual, este despacho señala que no hubo ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, causándose

Página 4 de 10





un resultado típico y antijurídico, evidentemente previsible y evitable, como consecuencia de haber desatendido un deber objetivo de cuidado que le era exigible, por lo que la responsabilidad de la presunta infractora debe ser entendida a título de culpa.

En el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que la investigada no pudo demostrar la legalidad de la movilización del espécimen de fauna silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que la investigada no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar el espécimen de fauna silvestre incautado, en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de especies de fauna silvestre dentro del territorio nacional; requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la movilización del espécimen de fauna silvestre incautado, conforme obra en acta de incautación.

Debe tener en cuenta la presunta infractora, que se le formuló un cargo por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **AZULEJO** (**Thraupis episcopus**), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

El artículo 249 del Decreto 2811 de 1974 define:

"Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

De acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente que la especie **AZULEJO** (**Thraupis episcopus**), es un ejemplar de fauna silvestre que corresponden a las condiciones que establece el artículo 249 del Decreto 2811 de 1974.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la

Página 5 de 10



figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que la señora MARIA ISLENA LOZANO MORALES, no se encuentra inmersa en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que al hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que la presunta infractora no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba que la investigada, generó con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.



Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que la presunta infractora, no rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que la señora MARIA ISLENA LOZANO MORALES, incurrió en infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización de especímenes de fauna silvestre, más no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7), las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que la imputada realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que la señora MARIA ISLENA LOZANO MORALES, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación de la investigada en flagrancia.

BOGOTÁ HUMANA



Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que la presunta infractora, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que con el hecho investigado, no se generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta evaluación se tendrá en cuenta al momento de atribuir su responsabilidad.

Por tanto, esta Dirección observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por la señora MARIA ISLENA LOZANO MORALES, infractora de la normatividad ambiental al movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado AZULEJO (Thraupis episcopus), sin el respectivo salvoconducto de movilización transgrediendo el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001 y que la conducta desplegada por la investigada no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y que se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo del espécimen AZULEJO (Thraupis episcopus), por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Por otra parte es de anotar que con la incautación del espécimen se ha cumplido con uno de los cometidos estatales consistente en la preservación del medio ambiente, y como quiera que el espécimen incautado le pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre CRFFS, de la Entidad, de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución Nº 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.."

Que en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora MARIA ISLENA LOZANO MORALES, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 28.899.135 de Saldaña, a título de culpa por movilizar en el territorio nacional un (1) especímen de fauna silvestre denominado AZULEJO (Thraupis episcopus), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta el artículo 196 del Decreto Nº 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora MARIA ISLENA LOZANO MORALES, identificada como se mencionó anteriormente, con la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el decomiso definitivo de un (1) especímen de fauna silvestre denominado AZULEJO (Thraupis episcopus), por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, un (1) especímen de fauna silvestre denominado AZULEJO (Thraupis episcopus), y dejarlo en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora MARIA ISLENA LOZANO MORALES, domiciliada en la Carrera 18 No. 8-157 en Barrio Fundadores en Saldaña (Tolima).

Parágrafo: El expediente Nº SDA-08-2012-900 estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO QUINTO: Realizar la inscripción de la infractora, MARIA ISLENA LOZANO MORALES, identificada como cedula de ciudadanía No. 28.899.135 de Saldaña, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 2014IE014244 de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emanado de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

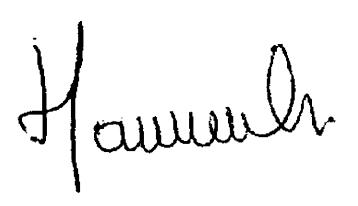
ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente providencia archívese de manera definitiva las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2012-900, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

OGOTÁ



ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 11 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-900

Elaboró: DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/03/2014
Revisó: Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/03/2014
Aprobó: Karen Rocio Reyes Gil	C.C:	1010169961	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/04/2014

Página 10 de 10



Bogotá, D.C., a los JUL 2015 () días del mes de del mes de	
de REPZONA NATUZAI	
identificada (a) con Cedula di Caldadaria No. 28. 899.135 de SALDA	е

CONSTANCIA DE EJECUTORIA*

En Bogotá, D.C.	, hoy 1 2 AGO 2015	() del mes de
	del año (20), se deja d	constancia de que la
presente provide	encia se encuentra ejecutoria	da y en arme.
• F	Signi Ruc Funcionario/contratis	TA



Salida Tipo Doc: Oficio de Salida



Bogotá D.C

3144677601

Señor(a):
MAR¶A ISLENA LOZANO MORALES
CARRERA 18 No. 8 - 157 , BARRIO FUNDADORES
SALDAÑA-TOLIMA

Asunto: Notificación Resolución No. 01913 de **2014** Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 01913 del 11-06-2014 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 28899135 y domiciliado en la CARRERA 18 No. 8 - 157, BARRIO FUNDADORES, SALDAÑA-TOLIMA.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Fauna

Expediente: SDA-08-2012-900
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes